

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 26 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 19 de agosto del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00254-00, la cual reúne los requisitos generales de ley, con la demanda s solicita medidas previas. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1316

Cali, Julio Agosto Veintiseis6 (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00254-00

Revisada la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Liliana Patricia Rey Correa , en contra del señor **Robinson Eduardo Angulo Rojas** encuentra el Despacho que, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 82 y 368 s.s. del C. G. del P., en consecuencia, se hace procedente su admisión.

De otra parte, frente a la solicitud de fijación de alimentos provisionales para el menor hijo del matrimonio, acreditada como se encuentra con la documentación aportada, la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, atendiendo procedencia de la solicitud, se fijarán los mimos en

suma de dinero equivalente al 25% del salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, acreencias laborales y cualquier otro emolumento, a que tiene derecho, que perciba o este por percibir el aquí demandado, señor Robinson Eduardo Angulo Rojas, de la entidad donde labora, porcentaje fijado, atendiendo a que se manifiesta por la parte actora, que en cabeza del mencionado, actualmente pesa otra obligación alimentaria con otro menor de edad; igualmente se dispondrá, que dichos dineros deberán ser consignados a la cuenta de ahorros informada en el líbello de titularidad de la demandante.

En cuanto al decreto de alimentos provisionales en favor de la cónyuge, por ahora y atendiendo a que la misma se encuentra proveyendo su propio sustento y que lo deprecado es materia de decisión de fondo dentro de la presente acción, no se accederá a los mismos, sin perjuicio de que variadas las circunstancias tenidas en cuenta para la presente determinación, se adopte decisión al respecto.

En lo atinente a la solicitud de autorizar como medida provisional la residencia separada de los cónyuges, teniendo en cuenta la procedencia de dicha solicitud, se accederá a la misma sin mayores miramientos. Se dispondrá igualmente como medida provisional, que la custodia del menor de edad Alejandro Miguel Angulo Reyes, continúe en cabeza de la madre, como hasta ahora ha sido.

Por último y en lo que respecta a la solicitud de embargo del 50% del salario del demandado en la empresa LLOREDA S.A., no encuentra procedente el Despacho tal pedimento, máxime que con lo solicitado, se podrían llegar a ver vulnerados derechos fundamentales de dos menores de edad, razón por la cual se negara tal pedimento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso** instaurada a través de apoderado por la señora **Liliana Patricia Rey Correa** en contra del señor **Robinson Eduardo Angulo Rojas**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en los Arts. 291 (primero este) y 292 (segundo este) del C.G.P., enviando copia de esta providencia, del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, a la dirección física suministrada para efectos de notificación del extremo pasivo; **INFORMÁNDOLE**, que la contestación de la demanda deberá enviarla al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido actualmente, esto es, de 7 a.m. a 4 p.m., para efectos de los términos judiciales y **ADVIRTIÉNDOLE**, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

4. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, en interés del menor hijo de las partes. Inciso 1 Art. 388 del C.G.P.

5. FIJAR como alimentos provisionales a favor del menor **Alejandro Miguel Angulo Rey** y a cargo del demandado, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (**25%**) del salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, acreencias laborales y cualquier otro emolumento, a que tiene derecho, que percibe o este por percibir el aquí demandado, señor **Robinson Eduardo Angulo Rojas**, como empleado, contratista y/o prestador de servicios, previo los descuentos estrictamente de ley, por parte de la empresa LLOREDA S.A., los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 391497757 del Banco de Bogotá, cuya titular es la señora Liliana Patricia Rey Correa. Líbrese el oficio respectivo.

6. AUTORIZAR la RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES, de conformidad con el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del C. G. del P., para lo cual, cada uno podrá disponer su lugar de habitación en el lugar donde a bien lo tengan.

7. SE ORDENA como medida provisional que la custodia del menor de edad Alejandro Miguel Angulo Reyes, continúe en cabeza de la madre, como hasta ahora ha sido.

8. NEGAR por ahora y conforme a lo considerado, el decreto de alimentos provisionales en favor de la cónyuge demandante, así como, la orden de embargo del 50% del salario del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

9. REQUERIR a la parte actora para que aporte el nombre de al menos otro testigo con sus datos de notificación, pues una de las señaladas es la misma demandante, además de indicar los hechos concretos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.). Respecto a la señora Yina Mercedes Arteaga Burgos debe aportar sus datos de notificación.

10. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Diego Mauricio Real Rodríguez, portador de la C.C. 79.841.238 y la T. P. No. 212.913 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
132 DEL 27/AGO/2021.